



Trujillo, 12 de Agosto de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR-GRCO

VISTO:

El Oficio Múltiple N° 707-2023-GRLL-GGR/SG-NOT y actuados y el Informe de Precalificación N° 000079-2024-GRLL-GRA-SGRH/ST, y;

CONSIDERANDO:

A) La Identificación del Servidor:

Que, el Informe de Precalificación N° 000079-2024-GRLL-GRA-SGRH/ST, expedido por la Secretaría Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional de La Libertad, recomienda abrir proceso administrativo disciplinario a la servidora Karla Cecilia Carrasco Núñez, por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil;

B) Descripción de los Hechos que Configuran la Falta:

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 000370-2023-GRLL-GGR-GRCO de 16 de agosto de 2023, la Gerencia Regional de Contrataciones, designó a los miembros del comité de selección a cargo de conducir la Licitación Pública N° 013-2023-GRLL-GRCO - I Convocatoria para la contratación de la ejecución de la obra: *“Mejoramiento del sistema de producción y línea de conducción Chavimochic, para el servicio de agua potable en 8 distritos de la Provincia de Trujillo – Departamento de La Libertad- Primera Etapa”*:

- ✓ Ing. Jorge Omar Carrera Miranda como Presidente del Comité de Selección.
- ✓ Abog. Karla Cecilia Carrasco Núñez como Primer miembro del Comité de Selección.
- ✓ Ing. Eloy Fernando Álamo Yglesias como Segundo miembro del Comité de Selección.

Que, con Resolución Gerencial Regional N° 395-2023-GRLL-GGR-GRCO de fecha 24 de setiembre de 2023, la Gerencia Regional de Contrataciones resolvió en su artículo primero: APROBAR las bases de la Licitación Pública N° 013-2023-GRLL-GRCO - I Convocatoria para la contratación de la ejecución de la obra: *“Mejoramiento del sistema de producción y línea de conducción Chavimochic, para el servicio de agua potable en 8 distritos de la Provincia de Trujillo – Departamento de La Libertad- Primera Etapa”*;

Que, mediante Oficio N° 243-2023-GRLL-GOB/PECH-02, de fecha 05 de octubre de 2023, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, notifica el Informe de Hito de Control N° 024-2023-OCI/0608-SCC, en el cual se identifican tres (3) situaciones adversas en la Licitación Pública N° 13-2023-GRLL-GRCO-I CONVOCATORIA para la ejecución de la obra: *“Mejoramiento del sistema de producción y línea de conducción Chavimochic, para el*





servicio de agua potable en 8 distritos de la provincia de Trujillo – Departamento de La Libertad”, a cargo del Gobierno Regional de La Libertad, que son las siguientes:

- ✓ Bases integradas indican que se consideren costos de gestiones y elaboración de plan de monitoreo arqueológico, **que no se encuentran detallados en los gastos generales del expediente técnico**, generando el riesgo de que se soliciten partidas y/o presupuestos adicionales durante la ejecución de la obra.

Que, al respecto, el OCI advierte del numeral 7 CONSERVACIÓN ARQUEOLÓGICA del numeral 3.1 EXPEDIENTE TÉCNICO E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA DEL EXPEDIENTE TÉCNICO del Capítulo III REQUERIMIENTO de la Sección Específica de las Bases Integradas, lo siguiente:

1. Que, el contratista debe realizar gestiones para la obtención de permisos y/o certificaciones para la ejecución de la obra, cuyos costos deberá incluir en los gastos generales; **sin embargo; de la revisión del documento “Análisis de Gastos Generales” del expediente técnico de la obra que ha sido publicado en el SEACE en la sección 3) de la opción del procedimiento “Ver Expediente Técnico de la Obra” del procedimiento de selección, se verifica que no se ha incluido el monto de dichas gestiones.**
2. Que, el contratista debe incluir dentro de los Gastos Generales, el costo de elaboración del Plan de Monitoreo Arqueológico; sin embargo, **al revisar el indicado documento de Análisis de Gastos Generales del expediente técnico de la obra que ha sido publicado en el SEACE, no se encontraron gastos referidos a dicho Plan.**
3. Que, de la revisión al expediente técnico de la Obra, publicado en el portal web del SEACE, se pudo verificar que, en el Capítulo IV: Análisis de Precios Unitarios se está considerando dentro de la partida 06.02.01: Monitoreo de Plan de Manejo Arqueológico a un “Especialista 2” y no a un Especialista en Arqueología como menciona el segundo párrafo del numeral 7 CONSERVACIÓN ARQUEOLÓGICA de las bases integradas.
4. Del análisis realizado a los gastos generales y los precios unitarios del expediente técnico, se identificó que tanto las gestiones para la obtención de permisos y/o certificaciones conforme a las normas arqueológicas, así como la elaboración de un Plan de Monitoreo Arqueológico no se encuentra detallados en el documento Gastos Generales del expediente técnico publicado en el portal web del SEACE como sustento del procedimiento de selección, generando inconsistencias con lo establecido en las bases integradas.

- ✓ Bases integradas por comité de selección contienen absolución de consultas y observación respecto **al equipamiento estratégico que no resulta aplicable en casos de características con rangos establecidos,**





generando el riesgo de inducir al error en la presentación de ofertas y afectación al principio de transparencia.

Que, luego de la absolución de la observación 31, así como de las consultas 35 y 40; el comité de selección ha integrado en las bases, que para el caso del requisito de calificación "Equipamiento estratégico", el equipo ofertado debe cumplir con iguales o superiores características técnicas, **sin efectuar la salvedad de que ello aplica solo en el caso de equipamiento en los que no se hayan establecido rangos.**

En ese sentido, la absolución realizada estaría afectando al Principio de Transparencia de la Ley de Contrataciones del Estado, **debido a que no se estaría proporcionando información clara y coherente a los participantes**, en dicha situación se les estaría induciendo al error.

- ✓ Comité de selección integró bases **omitiendo cargar en el sistema SEACE la documentación que contendría la información que sustenta la absolución de consulta**, lo cual genera el riesgo de afectación al principio de transparencia de la ley de contrataciones del estado e inducir al error en las propuestas formuladas por los postores.

Que, de la revisión de los archivos registrados en la plataforma del SEACE correspondiente al proceso de selección de la Licitación Pública N° 013-2023 GRLL-GRCO I CONVOCATORIA, se verifica que, en los archivos correspondientes al expediente técnico de obra, entre otros, no se visualiza el folio 254 en relación a los presupuestos de los componentes a suma alzada, pese a que en la etapa de absolución de consultas el comité de selección registró que "(...) SE ENCUENTRA EN EL FOLIO 254 DEL TOMO 2 DEL EXPEDIENTE TÉCNICO (...)".

Por lo que al no cumplir con el registro del folio 254 en el archivo del expediente técnico, se ha incumplido con la absolución de las observaciones 37, 55 y 56 formuladas por los postores SIGMA SA CONTRATISTAS GENERALES, con RUC 20110614609 y AF & ED CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. con RUC 20603202334; así como vulnerar el principio de "Transparencia" de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, asimismo, el Comité de Selección mediante ACTA DE ACUERDOS DEL COMITÉ DE SELECCIÓN ha manifestado, entre otros, que:

*"(...) 11. En virtud de lo expuesto, y estando a lo informado por el área usuaria mediante Informe N° 057-2023-GRLL-PECH-SGO de fecha 06 de noviembre de 2023, a fin adoptar las acciones correctivas a las situaciones adversas comunicadas por OCI en su Informe de Hito Control N° 024-2023-OCI-0608 SCC, de las cuales se puede evidenciar **que es necesario modificar las bases integradas a fin de permitir que los participantes presenten sus ofertas correctamente, situación que debe ser resarcida y corregida en cumplimiento al principio de transparencia contenida en el inciso c) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de llevar a cabo un correcto procedimiento de acuerdo a la normatividad vigente. En ese sentido, el Comité de Selección acuerda por unanimidad, solicitar se declare la nulidad de oficio, de acuerdo dispuesto en el artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado (...).***





Que, mediante Oficio N° 019-2023-GRLL-GGR-GRCO-CSLP013-2023, de fecha 09 de noviembre de 2023, el Comité de Selección, solicita se declare la nulidad de oficio, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 44° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, a fin de implementar las acciones correctivas a las situaciones adversas advertidas mediante Informe de Hito Control N° 024-2023-OCI-0608-SCC;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 696-2023-GRLL/GOB, el Gobernador Regional resuelve declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección de LICITACIÓN PÚBLICA N° 13-2023-GRLL-GRCO - I Convocatoria para la contratación de la ejecución de la obra: *“Mejoramiento del sistema de producción y línea de conducción Chavimochic, para el servicio de agua potable en 8 distritos de la Provincia de Trujillo – Departamento de La Libertad- Primera Etapa”*, y retrotraer hasta la etapa de integración de las bases, por la causal estipulada en el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, por vulneración al Principio de Concurrencia y Bases Integradas;

C) Norma Presuntamente Vulnerada:

Que, la servidora Karla Cecilia Carrasco Núñez en su calidad como Primer miembro del Comité de Selección, no cumplió eficientemente con sus funciones contenidas en la normativa de contrataciones, al tomar la decisión (conjuntamente con los demás miembros del Comité) de incluir en las bases integradas en virtud de la *“absolución de observaciones y consultas”*, gastos y requisitos de calificación que no fueron especificados además en el expediente técnico, por lo que dicha incoherencia entre el expediente técnico y las bases integradas, generaría confusión entre los postores al momento de presentar sus ofertas, asimismo no tuvo la diligencia debida (conjuntamente con demás miembros del Comité) de realizar el registro de la totalidad de documentación que sustenta la absolución de las observaciones 37, 55 y 56 formuladas por los postores SIGMA SA CONTRATISTAS GENERALES, con RUC 20110614609 y AF & ED CONTRATISTAS GENERALES S.A.C, contraviniendo en ese sentido el Principio de Transparencia y el Artículo 47° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y en consecuencia el literal d) del Artículo 2° de la Ley Marco del Empleo Público – Ley N° 28175.

D) La Medida Cautelar:

Que, para el presente caso, no se propone ninguna medida cautelar.

E) La Sanción que Corresponde a la Falta Imputada:

Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, tipifica como falta de carácter disciplinario, *la negligencia en el desempeño de las funciones* y, que según su gravedad puede ser sancionada con suspensión temporal o con destitución;

Que, conforme a la Resolución de La Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01 de abril del 2019, a través del cual se establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria





referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en los casos que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada una de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen;

Que, al respecto, la falta de negligencia, por omisión y comisión, según el citado precedente administrativo de observancia obligatoria, **implica articular tanto las acciones administrativas mal realizadas, es decir hechas sin la diligencia debida**, como las acciones administrativas dejadas de realizar, a pesar que la normativa vigente obliga al funcionario o servidor público tener que hacerlas;

Que, en ese sentido y ante lo expuesto, nos lleva a la conclusión preliminar que la servidora Karla Cecilia Carrasco Núñez, como Primer Miembro del Comité de selección del procedimiento de la Licitación Pública N° 013-2023-GRLL-GRCO - I Convocatoria para la contratación de la ejecución de la obra: *“Mejoramiento del sistema de producción y línea de conducción Chavimochic, para el servicio de agua potable en 8 distritos de la Provincia de Trujillo – Departamento de La Libertad- Primera Etapa”* incurrió en la falta de negligencia por comisión, como consecuencia de las acciones administrativas mal realizadas a pesar que la normativa vigente obliga a los servidores tener que hacerlas, las mismas que se encuentran previstas en los numerales 1) y 3) del Artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, en concordancia con el Artículo 72° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, al tomar la decisión (conjuntamente con los demás miembros del Comité) de incluir en las bases integradas en virtud de la absolución de observaciones y consultas, gastos, requisitos de calificación que no fueron especificados en el expediente técnico, por lo que dicha incoherencia entre el expediente técnico y las bases integradas, generaría confusión entre los postores al momento de presentar sus ofertas, asimismo no tuvo la diligencia debida (conjuntamente con demás miembros del Comité) de realizar el registro de la totalidad de documentación que sustenta la absolución de las observaciones 37, 55 y 56 formuladas por los postores SIGMA SA CONTRATISTAS GENERALES, con RUC 20110614609 y AF & ED CONTRATISTAS GENERALES S.A.C, vulnerando el principio de Transparencia contenido en el literal c) del Artículo 2) , y el Artículo 47° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, y en consecuencia el literal d) del Artículo 2° de la Ley Marco del Empleo Público – Ley N° 28175;

Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057 y el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establecen que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución;

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057 establece que *“La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializas las funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de*





conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso”;

Que, el Principio de Razonabilidad que regula el procedimiento administrativo señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, en ese sentido, la Gerencia Regional propone sancionar a la servidora Karla Cecilia Carrasco Núñez, con Suspensión sin goce de remuneraciones, en el caso de determinarse dentro del PAD, sus responsabilidades administrativas disciplinarias ante los hechos denunciados;

F) Plazo para presentar Descargos y la Autoridad Competente para recibirlos:

Que, de conformidad a lo prescrito por el artículo 93° de la Ley N° 30057, en concordancia con el Artículo 106° y 111° de su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como el Artículo 16° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/CPGSC, la imputada cuenta con el término de CINCO (05) DIAS HABILES, para presentar sus descargos y las pruebas que considere pertinentes ante el Órgano Instructor recaído en esta Gerencia Regional, en uso de su derecho de defensa;

G) Los Derechos y las Obligaciones del Servidor Civil en el trámite del Procedimiento:

Que, los derechos y obligaciones del servidor procesado, se encuentran establecidos en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en lo que le fuere aplicable;

H) Los Antecedentes y Documentos que dieron lugar al Inicio del Procedimiento:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 696-2023-GRLL/GOB, el Gobernador Regional resuelve declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección de LICITACIÓN PÚBLICA N° 13-2023-GRLL-GRCO - I Convocatoria para la contratación de la ejecución de la obra: *“Mejoramiento del sistema de producción y línea de conducción Chavimochic, para el servicio de agua potable en 8 distritos de la Provincia de Trujillo – Departamento de La Libertad- Primera Etapa”*, y retrotraer hasta la etapa de presentación de ofertas, por la causal estipulada en el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, por vulneración al Principio de Concurrencia y Bases Integradas;

Que, el Estado, en tanto estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que, constituye una necesidad de la





administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057, su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, su Directiva N°02-2015-SERVIR/CPGSC y el artículo 114° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABRIR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, al servidor Karla Cecilia Carrasco Núñez, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil;

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al servidor Karla Cecilia Carrasco Núñez, de conformidad a lo prescrito por el artículo 93° de la Ley N° 30057, en concordancia con el artículo 106° y 107° de su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como de los artículos 15° y 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/CPGSC, para que dentro del término de CINCO (05) DÍAS HÁBILES, presenten sus descargos y las pruebas que considere pertinentes ante el Órgano Instructor recaído en esta Gerencia Regional, en uso de su derecho de defensa.

ARTÍCULO TERCERO.- TÉNGASE PRESENTES, los derechos y obligaciones del servidor procesado, establecidos en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en lo que le fuere aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la Secretaría Técnica Disciplinaria, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
DIOSELINDA ELENA POLO TIRADO DE PAJARES
GERENCIA REGIONAL DE CONTRATACIONES
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

